



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC GOBERNACION



RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL N° 051 -2018-GR-APURIMAC/GR.

Abancay, 14 FEB. 2018

VISTOS:

El Informe N° 128-2018-GRAP/07.04 de fecha 09/02/2018, el Memorando N° 165-2018-GRAP/07.DR.ADM de fecha 07/02/2018, el proveído administrativo de la Gerencia General Regional consignado con expediente N° 399 de fecha 26/01/2018, el Informe N° 042-2018-GRAP/07.DR.ADM de fecha 25/01/2018 y demás documentos que forman parte integrante de la presente resolución, y;

CONSIDERANDO:

Que, teniendo en cuenta la autonomía de los Gobiernos Regionales en asuntos de su competencia, es que el Gobierno Regional de Apurímac, en fecha 28/11/2017, convocó al **Procedimiento de Selección Adjudicación Simplificada N° 080-2017-GRAP (Primera Convocatoria)**, para la contratación del Servicio de Movimiento de Tierras a todo costo del Proyecto: "Mejoramiento del Complejo Deportivo el Olivo para el Desarrollo de las Actividades Deportivas en el Distrito de Abancay, Provincia de Abancay, Región Apurímac", por el valor referencial de S/. 323,025.00 soles, bajo el sistema de contratación a suma alzada;

Que, conforme a la Plataforma del Sistema Electrónico de las Contrataciones del Estado – OSCE, en fecha 14/12/2017, el Órgano Encargado de las Contrataciones de la Entidad, otorgó la buena pro del **Procedimiento de Selección Adjudicación Simplificada N° 080-2017-GRAP (Primera Convocatoria)**, al Postor **CONSORCIO AMANKAY**, integrado por: Asociación de Pequeños y Medianos Empresarios de la Construcción Abancay – ASPEMECA con RUC N° 20601262062; Daniel Pacheco Silva - DASILPA EIRL con RUC N° 20527420726, y José Antonio Peralta Vargas – Servicios Múltiples Paul con RUC N° 10310325142, por el monto adjudicado de S/. 246,375.00 soles;

Que, en razón al otorgamiento de buena pro, Don Luis Antonio Quintanilla Vargas en su condición de Representante Común del "Consortio El Olivo", en fecha 19/12/2017, mediante documento s/n, registrado por la Entidad con SIGE N° 00021665, solicitó la nulidad del acto de otorgamiento de buena pro, del Procedimiento de Selección Adjudicación Simplificada N° 080-2017-GRAP (Primera Convocatoria). Señalando que, de la revisión de la propuesta del Adjudicatario **CONSORCIO AMANKAY**, este presenta la Póliza de Seguro N° 2321730200336, emitida por MAPFRE, de fecha 11/12/2017, a las 12:00 hrs., coberturando el seguro TREC del volquete de placa V2N – 748. **Advirtiendo que:** 1) Dichos datos son falsos, ya que la Póliza de Seguro N° 2321730200336, emitida por MAPFRE, tiene fecha de emisión 09/12/2017 a horas 12:00 y coberturando Seguro TREC del camión volquete de placa D9B – 850, contratado por mi persona Luis Antonio Quintanilla Vargas, adjuntando para ello copia de referida póliza de seguro. 2) De acuerdo a lo mencionado cabe duda razonable, sobre la autenticidad de todas las pólizas de seguros TREC, presentados por el Consorcio AMANKAY. 3) Al haberse verificado la transgresión del principio de veracidad en la presentación de documentos falsos y adulterados, solicita se inicie con el procedimiento administrativo sancionador al "Consortio Amankay" por las faltas cometidas;

Que, en atención al consentimiento de buena pro del procedimiento de selección **Adjudicación Simplificada N° 080-2017-GRAP (Primera Convocatoria)**, la Representante Legal Común del "Consortio AMANKAY", en fechas 22/12/2017 y 28/12/2017, mediante documentación registrada con SIGES Nros. 00022014 y 00022230 respectivamente, presentó documentos al Gobierno Regional, para la formalización de contrato;

Que, la Directora Regional de Administración del Gobierno Regional de Apurímac y la Representante Legal Común del "Consortio AMANKAY", en fecha 28/12/2017, suscribieron el **Contrato Directoral Regional N° 1564-2017-GR-APURIMAC/DRA**, con el objeto de contratar el Servicio de Movimiento de Tierras a todo costo del Proyecto: "Mejoramiento del Complejo Deportivo el Olivo para el Desarrollo de las Actividades Deportivas en el Distrito de Abancay, Provincia de Abancay, Región Apurímac", por el monto contractual de S/. 246,375.00 soles, por el plazo de ejecución de la prestación de 04 meses y demás condiciones contractuales;

Que, conforme a sus atribuciones, el Director (e) de la Oficina de Abastecimiento, Patrimonio y Margesí de Bienes de la Entidad, en fecha 06/02/2018, emitió Informe Técnico Complementario - Informe N° 110-2018-GRAP/07.04 y sus anexos, sobre la Nulidad de Oficio del **Contrato Directoral Regional N° 1564-2017-GR-APURIMAC/DRA, de fecha 28/12/2017**, al haberse realizado las acciones de verificación posterior, referente a la documentación presentada por el postor adjudicatario y actual contratista "Consortio AMANKAY", señalando que:



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC GOBERNACION

051



- 1) Mediante Oficio N° 628-2017-GRAP/07.04 de fecha 22/12/2017, dirigido a MAPFRE PERU VIDA COMPAÑÍA DE SEGUROS Y REASEGUROS, se requirió confirmación de las pólizas TREC, todo riesgo de equipo Contratista, presentado por el Postor "Consortio AMANKAY", como parte de su oferta técnica, reiterándose lo solicitado mediante Oficio N° 004-2018-GRAP/07.04 remitido en fecha 15/01/2018. Posteriormente, en atención a lo solicitado, la aseguradora a través del correo electrónico jatarama@mapfre.com.pe, de **MAPFRE Consultas** remitido por Atarama Mori Jessica Lisset, emitió respuesta sobre la verificación de pólizas consultadas, advirtiéndose que el Postor Consortio AMANKAY, habría incurrido en falsedad documentaria, con relación a las siguientes pólizas:
 - Según lo informado vía correo electrónico, la **Póliza de Seguro N° 2321730200336** en el sistema de MAPFRE su vigencia es del **09/12/2017 al 09/12/2018**, documento que el Consortio Amankay presentó como parte de su oferta técnica, en el que figura la vigencia del 11/12/2017 al 11/12/2018, evidenciándose adulteración en el periodo de vigencia de esta póliza. Debiéndose de tener en cuenta que la presentación de Ofertas era el 11/12/2017.
 - Según lo informado vía correo electrónico, la **Póliza de Seguro N° 2321730200338** en el sistema de MAPFRE su vigencia es del **12/12/2017 al 12/12/2018**, documento que el Consortio Amankay presentó como parte de su oferta técnica, en el que figura la vigencia del 11/12/2017 al 11/12/2018, evidenciándose adulteración en el periodo de vigencia de esta póliza. Debiéndose de tener en cuenta que la presentación de ofertas era el 11/12/2017.
 - Según lo informado vía correo electrónico, la **Póliza de Seguro N° 2321730200340** en el sistema de MAPFRE su vigencia es del **12/12/2017 al 12/12/2018**, documento que el Consortio Amankay presentó como parte de su oferta técnica, en el que figura la vigencia del 11/12/2017 al 11/12/2018, evidenciándose adulteración en el periodo de vigencia de esta póliza. Debiéndose de tener en cuenta que la presentación de ofertas era el 11/12/2017.
 - Según lo informado vía correo electrónico, la **Póliza de Seguro N° 2321730200341** en el sistema de MAPFRE su vigencia es del **12/12/2017 al 12/12/2018**, documento que el Consortio Amankay presentó como parte de su oferta técnica, en el que figura la vigencia del 11/12/2017 al 11/12/2018, evidenciándose adulteración en el periodo de vigencia de esta póliza. Debiéndose de tener en cuenta que la presentación de ofertas era el 11/12/2017.
 - Según lo informado vía correo electrónico, la **Póliza de Seguro N° 2321730200342** en el sistema de MAPFRE su vigencia es del **13/12/2017 al 13/12/2018**, documento que el Consortio Amankay presentó como parte de su oferta técnica, en el que figura la vigencia del 11/12/2017 al 11/12/2018, evidenciándose adulteración en el periodo de vigencia de esta póliza, Debiéndose de tener en cuenta que la presentación de ofertas era el 11/12/2017.
 - Según lo informado vía correo electrónico, la **Póliza de Seguro N° 2321730200343** en el sistema de MAPFRE **SE ENCUENTRA ANULADA** desde el 15/01/2018, documento que el Consortio Amankay presentó como parte de su oferta técnica, en el que figura la vigencia del 11/12/2017 al 11/12/2018, evidenciándose adulteración en el periodo de vigencia de esta póliza. Debiéndose de tener en cuenta que la presentación de ofertas era el 11/12/2017.
 - Según lo informado vía correo electrónico, la **Póliza de Seguro N° 2321730200344** en el sistema de MAPFRE su vigencia es del **01/09/2017 al 01/09/2018**, documento que el Consortio Amankay presentó como parte de su oferta técnica, en el que figura la vigencia del 11/12/2017 al 11/12/2018, evidenciándose adulteración en el periodo de vigencia de esta póliza. Debiéndose de tener en cuenta que la presentación de ofertas era el 11/12/2017.
 - Según lo informado vía correo electrónico, la **Póliza de Seguro N° 2321730200345** en el sistema de MAPFRE su vigencia es del **19/12/2017 al 19/12/2018**, documento que el Consortio Amankay presentó como parte de su oferta técnica, en el que figura la vigencia del 11/12/2017 al 11/12/2018, evidenciándose adulteración en el periodo de vigencia de esta póliza, Debiéndose de tener en cuenta que la presentación de ofertas era el 11/12/2017.
 - Según lo informado vía correo electrónico, la **Póliza de Seguro N° 2321730200349** en el sistema de MAPFRE **NO EXISTE**, documento que el Consortio Amankay presentó como parte de su oferta técnica, en el que figura



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GOBERNACION



la vigencia del 11/12/2017 al 11/12/2018, evidenciándose que este documento es falso. Debiéndose de tener en cuenta que la presentación de ofertas era el 11/12/2017.

- Según lo informado vía correo electrónico, la **Póliza de Seguro N° 2321730200346** en el sistema de MAPFRE su vigencia es del **20/12/2017 al 20/12/2018**, documento que el Consorcio Amankay presentó como parte de su oferta técnica, en el que figura la vigencia del 11/12/2017 al 11/12/2018, evidenciándose adulteración en el periodo de vigencia de esta póliza. Debiéndose de tener en cuenta que la presentación de ofertas era el 11/12/2017.
- Según lo informado vía correo electrónico, la **Póliza de Seguro N° 2321730200348** en el sistema de MAPFRE su vigencia es del **21/12/2017 al 21/12/2018**, documento que el Consorcio Amankay presentó como parte de su oferta técnica, en el que figura la vigencia del 11/12/2017 al 11/12/2018, evidenciándose adulteración en el periodo de vigencia de esta póliza, Debiéndose de tener en cuenta que la presentación de ofertas era el 11/12/2017.
- Según lo informado vía correo electrónico, la **Póliza de Seguro N° 2321730200347** en el sistema de MAPFRE su vigencia es del **19/12/2017 al 19/12/2018**, documento que el Consorcio Amankay presentó como parte de su oferta técnica, en el que figura la vigencia del 11/12/2017 al 11/12/2018, evidenciándose adulteración en el periodo de vigencia de esta póliza, Debiéndose de tener en cuenta que la presentación de ofertas era el 11/12/2017.



- 2) En atención al Oficio N° 628-2017-GRAP/07.04 de fecha 22/12/2017, dirigido a MAPFRE PERU VIDA COMPAÑÍA DE SEGUROS Y REASEGUROS, se recibió documento de respuesta denominado DRG-007-2018, registrado con SIGE N° 00001983, de fecha 01/02/2018, por parte del Director de la Unidad de Riesgos Generales de MAPFRE PERU, en el que informa que la documentación referida a los Nros. de Pólizas detalladas a continuación: 2321730200336, 2321730200337, 2321730200338, 2321730200339, 2321730200340, 2321730200341, 2321730200342, 2321730200343, 2321730200344, 2321730200345, 2321730200346, 2321730200348, 2321730200347, no se encuentran conforme a su registros, asimismo precisa que la Póliza N° 2321730200349 no existe en su base de datos;



- 3) Mediante Oficio N° 007-2018-GRAP/07.04, se reiteró al Señor Harrison Quispe Lozano, brinde información sobre si suscribió o no Carta de Compromiso de Personal Propuesto de fecha 11/12/2017, para el Consorcio AMANKAY, para prestar sus servicios en el cargo de Ingeniero Mecánico;



Recibiendo respuesta mediante Cartas Nros. 07 y 10-2018/H.Q.L., registrado con SIGES Nros. 419 y 1058, en el que, el Ing. Mecánico Electrico Harrison Quispe Lozano, manifiesta que no participo como parte integrante de la plana de profesionales del Consorcio AMANKAY (integrado por: Asociación de Pequeños y Medianos Empresarios – ASPEMECA, Daniel Pachecho Silva EIRL y Jose Antonio Peralta Vargas), en el que su Representante Común es la Sra. Carmen Cecilia Bocangel Barrientos; precisando que, suscribio dicho documento para el Consorcio Amankay, integrado por la Constructora ByK SAC y otros, cuyo representante común era el Sr. Luis Benjamín Huaman Sarmiento, es mas no tiene ninguna relación con dicho consorcio. Advirtiéndose que, el Anexo N° 8 (Carta de Compromiso Personal Clave) firmado por el Ing. Harrison Quispe Lozano de fecha 11/12/2017, para el Consorcio AMANKAY ha sido legalizado por la notaria, conforme consta en autos;



- 4) Mediante Oficio N° 563-2017-GRAP/07.04 de fecha 21/12/2017, se requirió al Señor Fredy Quispe Ferrel, brinde información sobre si suscribió o no Carta de Compromiso de Personal Propuesto de fecha 11/12/2017, para el Consorcio AMANKAY, para prestar sus servicios en el cargo de Ingeniero Civil;

Recibiendo respuesta mediante Carta Nro. 01-2018/FQF, registrado con SIGE Nro. 417 de fecha 10/01/2018, en el que, el Ing. Civil Fredy Quispe Ferrel, manifiesta que no participo como parte integrante de la plana de profesionales del Consorcio AMANKAY (integrado por: Asociación de Pequeños y Medianos Empresarios – ASPEMECA, Daniel Pachecho Silva EIRL y Jose Antonio Peralta Vargas) en el que su Representante Común es la Sra. Carmen Cecilia Bocangel Barrientos; precisando que, suscribio dicho documento para el Consorcio Amankay, integrado por la Constructora ByK SAC y otros, cuyo representante común era el Sr. Luis Benjamín Huaman Sarmiento, es mas no tiene ninguna relación con dicho consorcio. Advirtiéndose que, el Anexo N° 8





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GOBERNACION



051

(Carta de Compromiso Personal Clave) firmado por el Ing. Civil Fredy Quispe Ferrel de fecha 11/12/2017 para el Consorcio AMANKAY ha sido legalizado por la notaria, conforme consta en autos;

- Fundamentos expuestos, por el que, el Contrato Directoral Regional N° 1564-2017-GR-APURIMAC/DRA, de fecha 28/12/2017, devendría en nulo de conformidad al artículo 122° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, por haberse perfeccionado en contravención al literal b) del numeral 44.2 del artículo 44 de la Ley de Contrataciones del Estado, que establece: "Cuando se verifique la transgresión del principio de presunción de veracidad durante el procedimiento de selección o perfeccionamiento del contrato". Informando que al declararse la nulidad y de subsistir prestaciones pendientes de ejecución debe de procederse de acuerdo a lo establecido por el artículo 138° del Reglamento de la Ley de Contrataciones;

Que, teniendo en consideración los antecedentes documentales; los oficios de requerimiento de información de verificación posterior; los documentos de respuesta; el informe técnico emitido por el Director de la Oficina de Abastecimiento, Patrimonio y Margesi de Bienes, es que la Directora Regional de Administración, mediante Informe N° 042-2018-GRAP/07.DR.ADM y sus anexos de fecha 25/01/2018 y Memorando N° 165-2018-GRAP/07.DR.ADM y sus anexos de fecha 07/02/2018, remitió Informe Técnico sobre la **Nulidad de Oficio del Contrato Directoral Regional N° 1564-2017-GR-APURIMAC/DRA, de fecha 28/12/2017**, por haberse configurado la causal de nulidad previsto en el artículo 44° de la Ley de Contrataciones del Estado y 122° del Reglamento de la Ley de Contrataciones, en mérito a la documentación sustentadora;

Que, mediante proveído administrativo consignado con expediente número 399, con relación a la Nulidad de Oficio del Contrato Directoral Regional N° 1564-2017-GR-APURIMAC/DRA de fecha 28/12/2017, se dispuso a la Dirección Regional de Asesoría Jurídica proceda y tramite conforme a norma;

Que, el Director (e) de la Oficina de Abastecimiento, Patrimonio y Margesi de Bienes de la Entidad, remitió en fecha 12/02/2018, Informe Técnico Complementario - Informe N° 128-2018-GRAP/07.04 y sus anexos, referente a la Nulidad de Oficio del **Contrato Directoral Regional N° 1564-2017-GR-APURIMAC/DRA, de fecha 28/12/2017**, señalando que: Mediante Oficio N° 059-2018-GRAP/07.04 de fecha 15/01/2018, dirigido a Dante David Valdivia Obando, se requirió reiterativamente conformación de información, sobre si su representada VALDIOBAN SAC suscribió el documento "Compromiso de Alquiler de Volquetes", los mismos que habrían sido acreditados como parte de los equipos y maquinarias del Consorcio AMANKAY, en el marco del Procedimiento de Selección Adjudicación Simplificada N° 080-2017-GRAP (Primera Convocatoria). Recibiendo respuesta mediante Carta s/n, ingresado a la Entidad y registrado con SIGE N° 515, de fecha 08/02/2018, por parte de Don Dante Valdivia Figueroa - Gerente Administrativo de VALDIOBAN SAC, en el que señala que su representada VALDIOBAN SAC con RUC N° 20454510462, **NO SUSCRIBIO NINGUN COMPROMISO DE ALQUILER DE VOLQUETES CON EL CONSORCIO AMANKAY y NO CONOZCO** al Representante Legal ni a dicha empresa, y de acuerdo a la documentación remitida por la Entidad, los documentos presentados por estos **SON FALSOS** y la firma del Gerente General de VALDIOBAN SAC no corresponde, por tanto **ES FALSA**;

Que, teniendo en cuenta los antecedentes documentales y en atención a lo solicitado, la Dirección Regional de Asesoría Jurídica, en fecha 13/02/2018, emitió el Informe N° 94-2018-GR.APURIMAC/DRAJ, que señala, el Contrato Directoral Regional N° 1564-2017-GR-APURIMAC/DRA, de fecha 28/12/2017, deviene en nulo, de conformidad con lo establecido por el Artículo 122° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, al haberse perfeccionado este contrato en contravención del principio de presunción de veracidad durante el procedimiento de selección, contemplado en el Literal b) del numeral 44.2) del artículo 44° de la Ley de Contrataciones del Estado;

Que, el presente acto resolutivo tiene como amparo legal, lo establecido por la normativa que se detalla a continuación:

Que, el artículo 191° de la Constitución Política del Perú, señala que: "Los Gobiernos Regionales, gozan de autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia", norma constitucional concordante con los artículos 2° y 4° de la Ley N° 27867 - "Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales" y sus leyes modificatorias;

Que, debe indicarse que con el fin de lograr la mayor eficacia en las contrataciones públicas, es que las Entidades obtengan los bienes, servicios u obras necesarios para el cumplimiento de sus funciones, al menor precio y con la mejor calidad, de forma oportuna y la observancia de principios básicos que aseguren la transparencia en las transacciones, la imparcialidad de la Entidad, la libre concurrencia de proveedores, así como el trato justo e igualitario¹, el artículo 76 de la Constitución Política del Perú dispone que la contratación de bienes, servicios u obras con cargo a fondos públicos se efectúe, obligatoriamente, por licitación o concurso, de acuerdo con los

¹ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída sobre el Expediente N° 020-2003-AI/TC.



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GOBERNACION



procedimientos y requisitos señalados en la ley de contrataciones del estado. Por ello, se indica que la Ley de Contrataciones del Estado es la norma que desarrolla el citado precepto constitucional y, conjuntamente con su Reglamento y demás normas reglamentarias emitidas por el OSCE constituyen la normativa de Contrataciones del Estado;

Que, la Ley de Contrataciones del Estado aprobado mediante Ley N° 30225, modificado por el Decreto Legislativo N° 1341, establece en sus artículos: **Artículo 2°** sobre los principios que rigen las contrataciones. Estos principios sirven de criterio interpretativo e integrador para la aplicación de la ley y su reglamento, como parámetros para la actuación de quienes intervengan en dichas contrataciones. Cabe aclarar que, todos los actos referidos a los procedimientos de contratación de las entidades, deben estar sujetos a las reglas de honradez, veracidad, intangibilidad, justicia y probidad. **Artículo 44°** sobre la declaratoria de nulidad y refiere que: "(...) **44.1** El Tribunal de Contrataciones del Estado, en los casos que conozca, declara nulos los actos expedidos, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección o el procedimiento para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco. **44.2** (...) Después de celebrados los contratos, la Entidad puede declarar la nulidad de oficio en los siguientes casos: **b)** Cuando se verifique la transgresión al principio de presunción de veracidad durante el procedimiento de selección o para el perfeccionamiento del contrato (...)";

Que, el Titular de la Entidad² puede declarar la nulidad de oficio de un contrato, cuando se verifique alguna de las causales previstas en artículo 44° de la Ley de Contrataciones del Estado; es decir, cuando exista en el contrato un vicio que determine su ilegalidad, por haberse transgredido al principio de presunción de veracidad durante el procedimiento de selección o para el perfeccionamiento del contrato (...);

Que, la consecuencia de la declaración de nulidad es la invalidez de los actos celebrados incumpliendo los requisitos y/o formalidades impuestos por la normativa de contrataciones del estado, siendo considerados actos inexistentes e incapaces de producir efectos; en esa medida, la declaración de nulidad de un contrato determina su inexistencia y, por tanto, la inexigibilidad de las obligaciones previstas en éste;

Que, en esa medida, tratándose de un procedimiento de selección sujeto a la normativa de contrataciones del Estado, al comprobarse que la información contenida en los documentos y/o declaraciones presentadas no corresponde a la verdad de los hechos, se desvirtuaría la Presunción de Veracidad, dando lugar a que el Titular de la Entidad, en virtud a la potestad que le fue atribuida por la normativa de contrataciones del Estado, declare nulos los actos que han sido expedidos contraviniendo las normas legales;

Que, el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 350-2015-EF., modificado por el D.S. N° 056-2017-EF, establece en su artículo 122° sobre la nulidad del contrato y señala que: "122.1 Cuando la Entidad decida declarar la nulidad de oficio del contrato por alguna de las causales previstas en el artículo 44° de la Ley, debe cursar carta notarial al Contratista adjuntado copia fedateada del documento que declara la nulidad (...). 122.2 Cuando la nulidad se sustente en causales previstas en los literales a) y b) del numeral 44.2 del artículo 44 de la Ley, la Entidad puede realizar el procedimiento previsto en el artículo 138 (...)";

Que, el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS - **TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL** (Sistematiza la Ley N° 27444 y el Decreto Legislativo N° 1272), regula en el Artículo IV, numeral 1.7, sobre el principio de presunción de veracidad, señalando que: "En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario", reservándose, en virtud de lo establecido en el numeral 1.16 del citado dispositivo, el derecho de verificar posteriormente la veracidad y autenticidad de los mismos;

Que, asimismo, el artículo 49° del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, establece que todas las declaraciones juradas, los documentos sucedáneos presentados y la información incluida en los escritos y formularios que presenten los administrados para la realización de procedimientos administrativos, se presumen verificados por quien hace uso de ellos, así como de su contenido veraz para fines del procedimiento administrativo. Sin embargo, esta presunción es de índole *iuris tantum* pues admite prueba en contrario, en la medida que es atribución de la Administración Pública verificar la documentación presentada cuando existen indicios suficientes de que la información consignada no se ajusta a los hechos;

² El numeral 8.2) del artículo 8 de la Ley de Contrataciones del Estado, establece que no puede ser objeto de delegación la declaración de nulidad de oficio.



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GOBERNACION



Que, en virtud a dicho mandato normativo, en los procedimientos de selección convocados por las entidades, el contenido mínimo de las propuestas deben incluir, de acuerdo al literal c) del artículo 31 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, una declaración jurada, en la que se declare de manera expresa, entre otros, que el postor "Es responsable de la veracidad de los documentos e información que presenta en el procedimiento";

Que, durante el **procedimiento de selección** y la ejecución contractual, los proveedores deben ajustar su actuación a las disposiciones de la normativa de contrataciones del Estado; en esa medida, el artículo 50° de la Ley de Contrataciones del Estado, regula en su numeral 50.1) las conductas que constituyen infracciones a dicha normativa y, por tanto, conllevan a la imposición de una sanción por parte del Tribunal de Contrataciones del Estado³. Entre estas infracciones, se encuentran las previstas en los literales i) y j) del numeral antes citado, según el cual, se impondrá sanción a aquellos proveedores, participantes, postores y contratistas que:

- i) Presenten información inexacta a las Entidades, al Tribunal de Contrataciones del Estado o al Registro Nacional de Proveedores (RNP), siempre que este relacionado con el cumplimiento de un requerimiento o factor de evaluación que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual.
- j) Presenten documentos falsos o adulterados a las Entidades del Estado, al Tribunal de Contrataciones del Estado o al Registro Nacional de Proveedores (RNP).

Para la configuración del supuesto de presentación de DOCUMENTACIÓN FALSA, se requiere previamente acreditar su falsedad, esto es, que el documento o los documentos cuestionados no hayan sido válidamente expedidos por el órgano o agente emisor correspondiente o que, siendo válidamente expedidos, hayan sido adulterados en su contenido;

Por otro lado, la infracción referida a INFORMACIÓN INEXACTA, se configura ante la presentación de documentos no concordantes con la realidad, que constituye una forma de falseamiento de la misma, a través del quebrantamiento de los principios de moralidad y de presunción de veracidad;

Por su parte, el numeral 50.2 de este mismo artículo, establece las sanciones que el Tribunal de Contrataciones del Estado podrá aplicar a los infractores sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales, entre otros criterios previstos en los artículos 221° y 222° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado;

Que, de la revisión y evaluación del Informe N° 128-2018-GRAP/07.04; el Memorando N° 165-2018-GRAP/07.DR.ADM y sus anexos; los informes técnicos y demás antecedentes documentales, se advierte que:

1. El Gobierno Regional de Apurímac, en fecha 28/11/2017, convocó al **Procedimiento de Selección Adjudicación Simplificada N° 080-2017-GRAP (Primera Convocatoria)**, para el Servicio de Movimiento de Tierras a todo costo del Proyecto: "Mejoramiento del Complejo Deportivo el Olivo para el Desarrollo de las Actividades Deportivas en el Distrito de Abancay, Provincia de Abancay, Región Apurímac", por el valor referencial de S/. 323,025.00 soles, bajo el sistema de contratación a suma alzada;
2. Conforme a la Plataforma del Sistema Electrónico de las Contrataciones del Estado – OSCE, en fecha 14/12/2017, el Órgano Encargado de las Contrataciones de la Entidad, otorgó la buena pro del **Procedimiento de Selección Adjudicación Simplificada N° 080-2017-GRAP (Primera Convocatoria)**, al Postor **CONSORCIO AMANKAY**, integrado por: Asociación de Pequeños y Medianos Empresarios de la Construcción Abancay – ASPEMECA con RUC N° 20601262062; Daniel Pacheco Silva - DASILPA EIRL con RUC N° 20527420726; José Antonio Peralta Vargas – Servicios Múltiples Paul con RUC N° 10310325142, por el monto adjudicado de S/. 246,375.00 soles;
3. La Directora Regional de Administración del Gobierno Regional de Apurímac y la Representante Legal Común del "CONSORCIO AMANKAY", en fecha 28/12/2017, suscribieron el **Contrato Directoral Regional N° 1564-2017-GR-APURIMAC/DRA**, con el objeto de contratar el Servicio de Movimiento de Tierras a todo costo del Proyecto: "Mejoramiento del Complejo Deportivo el Olivo para el Desarrollo de las Actividades Deportivas en el Distrito de Abancay, Provincia de Abancay, Región Apurímac", por el monto contractual de S/. 246,375.00 soles, por el plazo de ejecución de 04 meses y demás condiciones contractuales;

³ Artículos 221, 222 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GOBERNACION



051

4. De acuerdo a los antecedentes documentales e informes técnicos emitidos por la Dirección de la Oficina de Abastecimiento, Patrimonio y Margesí de Bienes, se informa que, el Postor Ganador de la Buena Pro del Procedimiento de Selección - Adjudicación Simplificada N° 080-2017-GRAP (Primera Convocatoria) y actual Contratista – **CONSORCIO AMANKAY**, con la finalidad de acreditar las **TERMINOS DE REFERENCIA** consignados en las bases integradas de referido procedimiento de selección, **HA PRESENTADO en su OFERTA TÉCNICA, DOCUMENTACION FALSA, ADULTERADA e INFORMACION INEXACTA** (con la intención de obtener un beneficio o ventaja para sí, que fue el otorgamiento de la buena pro de referido procedimiento de selección), conforme se advierte, del expediente de contratación del referido procedimiento de selección y de la verificación posterior realizada por la Entidad, que a continuación se detalla:

4.1) DOCUMENTACIÓN IMPUTADA COMO FALSA

Unidades propuestas para la prestación del servicio

- **Folio N° 413: POLIZA N° 2321730200349**, otorgado por MAPFRE, cuya vigencia figura desde el 11/12/2017 12 hrs al 11/12/2018 12 hrs., del camión cisterna marca volvo, modelo N° 7754, placa X2C – 888, año 1994 y otros.

Verificación:

1) Mediante Oficio N° 628-2017-GRAP/07.04 de fecha 22/12/2017, dirigido a MAPFRE PERU VIDA COMPAÑIA DE SEGUROS Y REASEGUROS, se requirió conformación de las pólizas TREC, todo riesgo de equipo Contratista, presentado por el Postor "Consortio AMANKAY", como parte de su oferta técnica, reiterándose lo solicitando mediante Oficio N° 004-2018-GRAP/07.04 de fecha 15/01/2018.

Posteriormente, en atención a lo solicitado, la aseguradora a través del correo electrónico iatarama@mapfre.com.pe, de **MAPFRE Consultas** remitido por Atarama Mori Jessica Lisset, emitió respuesta sobre la verificación de pólizas consultadas, entre estas, informo que la **POLIZA N° 2321730200349** en el sistema de MAPFRE **NO EXISTE**.

2) En atención al Oficio N° 628-2017-GRAP/07.04 de fecha 22/12/2017, dirigido a MAPFRE PERU VIDA COMPAÑIA DE SEGUROS Y REASEGUROS, se recibió respuesta, registrado con SIGE N° 00001983 de fecha 01/02/2018, por parte del Director de la Unidad de Riesgos Generales de MAPFRE PERU, mediante documento DRG-007-2018, en el que informa que la Póliza N° 2321730200349, conforme a su registro, **NO EXISTE EN SU BASE DE DATOS**.

Unidades propuestas para la prestación del servicio

- **Folios N° 420-421: Compromiso de Alquiler de Volquetes de fecha 07/12/2017**, suscrito entre CONSORCIO AMANKAY representado por su Representante Común Doña Carmen Cecilia Bocangel Barrientos identificada con DNI N° 31007630 y el Señor Dante David Valdivia Figueroa, identificado con DNI N° 29478835 representante de la Empresa VALDIOBAN SAC con RUC N° 20454510642, con el objeto de compromiso de arrendamiento de alquiler de 09 maquinarias al Consorcio AMANKAY, en el caso de ganar la Adjudicación Simplificada N° 80-2017-GRAP (Primera Convocatoria);

Verificación:

1) Mediante Oficio N° 059-2018-GRAP/07.04 de fecha 15/01/2018, dirigido a Dante David Valdivia Obando, se requirió reiterativamente conformación de información, sobre si su representada VALDIOBAN SAC suscribió documento de "Compromiso de Alquiler de Volquetes", los mismos que habrían sido acreditados como parte de los equipos y maquinarias del Consorcio AMANKAY, en el marco del Procedimiento de Selección Adjudicación Simplificada N° 080-2017-GRAP (Primera Convocatoria).

2) Recibiendo respuesta mediante Carta s/n, ingresado por la Entidad con SIGE N° 515 de fecha 08/02/2018, por parte de Don Dante Valdivia Figueroa - Gerente Administrativo de VALDIOBAN SAC, en el que señala que su representada VALDIOBAN SAC con RUC N° 20454510462, **NO SUSCRIBIO NINGUN COMPROMISO DE ALQUILER DE VOLQUETES CON EL CONSORCIO AMANKAY y NO CONOZCO** al

Página 7 de 12



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GOBERNACION



Representante Legal ni a dicha empresa, y de acuerdo a la documentación remitida por la Entidad, los documentos presentados por estos **SON FALSOS** y la firma del Gerente General de VALDIOBAN SAC no corresponde por tanto **ES FALSA**.

- Conforme fluye de lo informado por la aseguradora MAPFRE y Don Dante Valdivia Figueroa – Gerente Administrativo VALDIOBAN SAC, **se evidencia que, los documento cuestionados: Folio N° 413, (POLIZA N° 2321730200349, NO EXISTE en su base de datos, conforme a su registro (No ha sido emitido por MAPFRE)), y; Folios Nros. 420-421, (“Compromiso de Alquiler de Volquetes”, de fecha 07/12/2017, NO HA SIDO EXPEDIDO NI SUSCRITO por VALDIOBAN SAC), presentados por el postor adjudicatario y actual contratista CONSORCIO AMANKAY, como parte de su oferta técnica, durante el Procedimiento de Selección - Adjudicación Simplificada N° 080-2017-GRAP (Primera Convocatoria), ES FALSA en su contenido, ello con el fin de acreditar los términos de referencia y la intención de obtener un beneficio o ventaja para sí, que fue el otorgamiento de la buena pro de referido procedimiento de selección, corroborándose el quebrantamiento del principio de presunción de veracidad e integridad que amparaba a los documentos cuestionados. Configurándose la causal de nulidad del contrato, correspondiendo aplicar lo dispuesto en el Art. 44° de la Ley de Contrataciones del Estado y sus modificatorias;**

4.2) DOCUMENTACIÓN IMPUTADA COMO ADULTERADA:

Unidades propuestas para la prestación del servicio

- Folio N° 448: Póliza de Seguro N° 2321730200336, otorgado por MAPFRE, cuya vigencia figura del 11/12/2017 al 11/12/2018.
- Folio N° 444: Póliza de Seguro N° 2321730200338, otorgado por MAPFRE, cuya vigencia figura del 11/12/2017 al 11/12/2018.
- Folio N° 442: Póliza de Seguro N° 2321730200339, otorgado por MAPFRE, cuya vigencia figura del 11/12/2017 al 11/12/2018.
- Folio N° 440: Póliza de Seguro N° 2321730200340, otorgado por MAPFRE, cuya vigencia figura del 11/12/2017 al 11/12/2018.
- Folio N° 438: Póliza de Seguro N° 2321730200341, otorgado por MAPFRE, cuya vigencia figura del 11/12/2017 al 11/12/2018.
- Folio N° 436: Póliza de Seguro N° 2321730200342, otorgado por MAPFRE, cuya vigencia figura del 11/12/2017 al 11/12/2018.
- Folio N° 434: Póliza de Seguro N° 2321730200343, otorgado por MAPFRE, cuya vigencia figura del 11/12/2017 al 11/12/2018.
- Folio N° 432: Póliza de Seguro N° 2321730200344, otorgado por MAPFRE, cuya vigencia figura del 11/12/2017 al 11/12/2018.
- Folio N° 418: Póliza de Seguro N° 2321730200345, otorgado por MAPFRE, cuya vigencia figura del 11/12/2017 al 11/12/2018.
- Folio N° 407: Póliza de Seguro N° 2321730200346, otorgado por MAPFRE, cuya vigencia figura del 11/12/2017 al 11/12/2018.
- Folio N° 395: Póliza de Seguro N° 2321730200347, otorgado por MAPFRE, cuya vigencia figura del 11/12/2017 al 11/12/2018.
- Folio N° 401: Póliza de Seguro N° 2321730200348, otorgado por MAPFRE, cuya vigencia figura del 11/12/2017 al 11/12/2018.

Verificación:

1) Mediante Oficio N° 628-2017-GRAP/07.04 de fecha 22/12/2017, dirigido a MAPFRE PERU VIDA COMPAÑÍA DE SEGUROS Y REASEGUROS, se requirió conformación de las pólizas TREC, todo riesgo de equipo Contratista, presentado por el Postor “Consortio AMANKAY”, como parte de su oferta técnica, reiterándose lo solicitando mediante Oficio N° 004-2018-GRAP/07.04 de fecha 15/01/2018.

Posteriormente, en atención a lo solicitado, la aseguradora a través del correo electrónico jatarama@mapfre.com.pe, de MAPFRE Consultas remitido por Atarama Mori Jessica Lisset, emitió respuesta sobre la verificación de pólizas adjuntas consultadas, que se encuentran en los sistemas de la siguiente manera:

- Póliza de Seguro N° 2321730200336, cuenta con vigencia desde el 09/12/2017 al 09/12/2018.
- Póliza de Seguro N° 2321730200338, cuenta con vigencia desde el 12/12/2017 al 12/12/2018.
- Póliza de Seguro N° 2321730200339, cuenta con vigencia provisional desde el 12/12/2017 al 12/12/2018.
- Póliza de Seguro N° 2321730200340, cuenta con vigencia desde el 12/12/2017 al 12/12/2018.
- Póliza de Seguro N° 2321730200341, cuenta con vigencia desde el 12/12/2017 al 12/12/2018.
- Póliza de Seguro N° 2321730200342, cuenta con vigencia desde el 13/12/2017 al 13/12/2018.
- Póliza de Seguro N° 2321730200343, anulada desde el 15/01/2018.
- Póliza de Seguro N° 2321730200344, cuenta con vigencia desde el 01/09/2017 al 01/09/2018.
- Póliza de Seguro N° 2321730200345, cuenta con vigencia desde el 19/12/2017 al 19/12/2018.
- Póliza de Seguro N° 2321730200346, cuenta con vigencia desde el 20/12/2017 al 20/12/2018.
- Póliza de Seguro N° 2321730200347, cuenta con vigencia desde el 19/12/2017 al 19/12/2018.



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC GOBERNACION



Póliza de Seguro N° 2321730200348, cuenta con vigencia desde el 21/12/2017 al 21/12/2018.

2) En atención al Oficio N° 628-2017-GRAP/07.04 de fecha 22/12/2017, dirigido a MAPFRE PERU VIDA COMPAÑIA DE SEGUROS Y REASEGUROS, se recibió respuesta, registrado con SIGE N° 00001983 de fecha 01/02/2018, por parte del Director de la Unidad de Riesgos Generales de MAPFRE PERU, mediante documento DRG-007-2018, en el que informa con relación a las pólizas adjuntas consultadas por la Entidad, señalando que los números de pólizas detalladas a continuación NO SE ENCUENTRAN CONFORME a sus registros:

2321730200336 - 2321730200338 - 2321730200339 - 2321730200340 - 2321730200341 - 2321730200342
2321730200343 - 2321730200344 - 2321730200345 - 2321730200346 - 2321730200347 - 2321730200348

- Conforme fluye de lo informado por la aseguradora MAPFRE, **se evidencia que, los documentos cuestionados** (Folio N° 448: Póliza de Seguro N° 2321730200336; Folio N° 444: Póliza de Seguro N° 2321730200338; Folio N° 442: Póliza de Seguro N° 2321730200339; Folio N° 440: Póliza de Seguro N° 2321730200340; Folio N° 438: Póliza de Seguro N° 2321730200341; Folio N° 436: Póliza de Seguro N° 2321730200342; Folio N° 434: Póliza de Seguro N° 2321730200343; Folio N° 432: Póliza de Seguro N° 2321730200344; Folio N° 418: Póliza de Seguro N° 2321730200345; Folio N° 407: Póliza de Seguro N° 2321730200346; Folio N° 395: Póliza de Seguro N° 2321730200347; Folio N° 401: Póliza de Seguro N° 2321730200348), las pólizas de seguros han sido adulterados en su contenido, referente al periodo de vigencia. Advirtiéndose que, dicha documentación fue presentada por el postor adjudicatario y actual contratista **CONSORCIO AMANKAY**, como parte de su oferta técnica, durante el Procedimiento de Selección - Adjudicación Simplificada N° 080-2017-GRAP (Primera Convocatoria), es **ADULTERADA** en su contenido, ello con el fin de acreditar el cumplimiento de los términos de referencia y la intención de obtener un beneficio o ventaja para sí, que fue el otorgamiento de la buena pro de referido procedimiento de selección, corroborándose el quebrantamiento del principio de presunción de veracidad e integridad que amparaba a los documentos cuestionados. Configurándose la causal de nulidad del contrato, correspondiendo aplicar lo dispuesto en el Art. 44° de la Ley de Contrataciones del Estado y sus modificatorias;

4.3) DOCUMENTACIÓN IMPUTADA COMO INFORMACIÓN INEXACTA:

A) Declaración Jurada, presentada por el CONSORCIO AMANKAY

- Folio 0483: Anexo N° 2 - Declaración Jurada, de fecha 11/12/2017, presentado por Percy Sullcahuaman Carrión - Representante Legal de la Asociación de Pequeños y Medianos Empresarios de la Construcción Abancay – ASPEMECA.

"(...) 3.- Ser responsable de la veracidad de los documentos e información que presento en el presente procedimiento de selección.

4.- No haber incurrido y me obligo a no incurrir en actos de corrupción, así como respetar el principio de integridad

6.- Conocer las sanciones contenidas en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, así como en las disposiciones aplicables en la Ley N° 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General (...)"

- Folio 0482: Anexo N° 2 - Declaración Jurada, de fecha 11/12/2017, presentado por Daniel Pacheco Silva – Representante Legal de DASILPA EIRL

"(...) 3.- Ser responsable de la veracidad de los documentos e información que presento en el presente procedimiento de selección.

4.- No haber incurrido y me obligo a no incurrir en actos de corrupción, así como respetar el principio de integridad

6.- Conocer las sanciones contenidas en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, así como en las disposiciones aplicables en la Ley N° 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General (...)"

- Folio 0481: Anexo N° 2 - Declaración Jurada, de fecha 11/12/2017, presentado por José Antonio Peralta Vargas.

"(...) 3.- Ser responsable de la veracidad de los documentos e información que presento en el presente procedimiento de selección.



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GOBERNACION



- 4.- No haber incurrido y me obligo a no incurrir en actos de corrupción, así como respetar el principio de integridad
- 6.- Conocer las sanciones contenidas en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, así como en las disposiciones aplicables en la Ley N° 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General (...)"

- **Folio 0480: Anexo N° 3 - Declaración Jurada de cumplimiento de las especificaciones técnicas, de fecha 11/12/2017, presentado por la Representante Común del Consorcio.**

"(...) luego de haber examinado las bases y demás documentos del procedimiento de la referencia y, conociendo todos los alcances y las condiciones existentes, el Postor que suscribe ofrece el Servicio de Movimiento de Tierras a todo costo, del Proyecto: "Mejoramiento del Complejo Deportivo el Olivo para el Desarrollo de las Actividades Deportivas en el Distrito de Abancay, Provincia de Abancay, Región Apurímac", de conformidad con los términos de referencia que se indican en el numeral 3.1 del capítulo III de la sección específica de las bases y los demás documentos del procedimiento"

➤ De la documentación presentada por el CONSORCIO AMANKAY, como parte de su oferta técnica, durante el Procedimiento de Selección - Adjudicación Simplificada N° 080-2017-GRAP (Primera Convocatoria); se advierte que, ha presentado información inexacta, al haber presentado documentos que no son concordantes con la realidad, que constituye una forma de falseamiento de la misma, a través del quebrantamiento de los principios de presunción de veracidad e integridad. Lo que, le permitió acreditar el cumplimiento de los términos de referencia del Postor CONSORCIO AMANKAY, para la contratación del servicio objeto de la convocatoria, consecuentemente habiendo calificado, obtenido la buena pro y suscrito el Contrato Directoral Regional N° 1564-2017-GR-APURIMAC/DRA de fecha 28/12/2017, configurándose la causal de nulidad del contrato, correspondiendo aplicar lo dispuesto en el Art. 44° de la Ley de Contrataciones del Estado y sus modificatorias;

5. En consecuencia, el Contrato Directoral Regional N° 1564-2017-GR-APURIMAC/DRA de fecha 28/12/2017, deviene en nulo, de conformidad con lo establecido por el Artículo 122° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, por haberse perfeccionado en contravención al principio de presunción de veracidad durante el procedimiento de selección, contemplado en el Literal b) del numeral 44.2) del artículo 44° de la Ley de Contrataciones del Estado.

6. Ahora bien, la consecuencia de la declaración de nulidad es la invalidez de los actos dictados incumpliendo los requisitos y/o formalidades previstos por la normativa de contrataciones del Estado; por lo que, los actos declarados nulos son considerados actos inexistentes y la consiguiente inexigibilidad de las obligaciones contenidas en este, y como tal, incapaces de producir efectos;

7. Mediante Opinión N° 093-2012/DTN emitida por el Director Técnico Normativo del OSCE, establece en el numeral 3.2 de las conclusiones que: **"La declaración de nulidad de un contrato determina su inexistencia y, por tanto, la inexigibilidad de las obligaciones contenidas en éste, pero no obliga a retrotraer la contratación a un acto, etapa o fase previa a la celebración del contrato";**

8. Respetto a la individualización del Infractor – CONSORCIO AMANKAY

8.1 En vista que la infracción se le imputa a los integrantes del Consorcio AMANKAY, integrado por: Asociación de Pequeños y Medianos Empresarios de la Construcción Abancay – ASPEMECA con RUC N° 20601262062; Daniel Pacheco Silva - DASILPA EIRL con RUC N° 20527420726; y José Antonio Peralta Vargas – Servicios Múltiples Paul con RUC N° 10310325142, es necesario tener presente que el artículo 220⁵ del Realmento de la Ley de Contrataciones del Estado, que ha dispuesto que las infracciones cometidas por un consorcio durante el procedimiento de selección y la ejecución del contrato, se imputan a todos los integrantes del mismo, aplicándose a cada uno de ellos la sanción que le corresponda, salvo que, por la naturaleza de la infracción, la promesa formal

⁴ De acuerdo con CABANELLAS, la nulidad constituye tanto el estado de un acto que se considera no sucedido como el vicio que impide a ese acto la producción de sus efectos, y puede resultar de la falta de las condiciones necesarias y relativas, sea a las cualidades personales de las partes, sea a la esencia del acto, lo cual comprende sobre todo la existencia de la voluntad y la observancia de las formas prescritas para el acto. CABANELLAS, Guillermo. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. Buenos Aires: Editorial Heliasta S.R.L., 1981, pág. 587.

⁵ Artículo 220.- Sanciones a consorcios

Las infracciones cometidas por un consorcio durante el procedimiento de selección y la ejecución del contrato, se imputan a todos los integrantes del mismo, aplicándose a cada uno de ellos la sanción que le corresponda, salvo que, por la naturaleza de la infracción, la promesa formal o contrato de consorcio, o el contrato celebrado con la Entidad, pueda individualizarse la responsabilidad. La carga de la prueba de la individualización corresponde al presunto infractor.



o contrato de consorcio, o el contrato celebrado con la Entidad, pueda individualizarse la responsabilidad. La carga de la prueba de la individualización corresponde al presunto infractor.

8.2 Ahora bien, cabe precisar de la propuesta presentada por el CONSORCIO AMANKAY que obra a folios 477, durante el Procedimiento de Selección Adjudicación Simplificada N° 080-2017-GRAP (Primera Convocatoria), presentaron el Anexo N° 6 Promesa de Consorcio, de fecha 11/12/2017, (Documento que legaliza las firmas de los integrantes por Notario) en el que se declaró que:

Anexo N° 6

PROMESA DE CONSORCIO

“(…) Los suscritos declaramos expresamente que hemos convenido en forma irrevocable, durante el lapso que dure el procedimiento de selección, para **PRESENTAR UNA OFERTA CONJUNTA** a la Adjudicación Simplificada N° 080-2017-GRAP (Primera Convocatoria) (…)

a) Integrantes del Consorcio:

Asociación de Pequeños y Medianos Empresarios de la Construcción Abancay – ASPEMECA (Consortio 1)

José Antonio Peralta Vargas (Consortio 2)

Daniel Pacheco Silva EIRL (Consortio 3)

b) Designamos al Sr. Carmen Cecilia Bocangel Barrientos, identificado con DNI N° 31007630 como Representante Común del Consorcio, para efectos de participar en todas las etapas del procedimiento de selección y para suscribir el contrato correspondiente con la Entidad Gobierno Regional de Apurímac (…)

8.3 Nótese que, de la Promesa Formal de Consorcio, de fecha 11/12/2017, obrante en la propuesta técnica del Consorcio, los suscribientes acordaron de forma irrevocable presentar **una propuesta conjunta** en el citado procedimiento de selección, responsabilizándose solidariamente por todas las acciones y omisiones que provengan del citado proceso, debiéndose aplicar lo establecido en el artículo 220° del Reglamento, el mismo que dispone que se deberá aplicar la sanción que corresponda a cada uno de los integrantes del Consorcio, al haber incurrido en las causales de infracción tipificada en los literal i) y j) del numeral 50.1 del artículo 50° de la Ley de Contrataciones del Estado.

8.4 El Art. 221° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, establece la obligación de las Entidades bajo responsabilidad de informar al Tribunal de Contrataciones del Estado, acerca de la presunta comisión de infracciones administrativas tipificadas en la ley, correspondiendo al referido tribunal la decisión sobre el inicio del respectivo procedimiento administrativo sancionador.

Que, de conformidad con lo establecido por la Ley de Contrataciones del Estado - Ley N° 30225; el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado – D.S. N° 350-2015-EF y sus modificatorias; en uso de sus atribuciones conferidas por la Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales" y sus leyes modificatorias; la Credencial otorgada por el Jurado Nacional de Elecciones de fecha 22/12/2014; la Resolución N° 3801-2014-JNE otorgada por el Jurado Nacional de Elecciones de fecha 29/12/2014 y la Ley N° 30305;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR, LA NULIDAD DE OFICIO del Contrato Directoral Regional N° 1564-2017-GR-APURIMAC/DRA de fecha 28/12/2017, para la contratación del Servicio de Movimiento de Tierras a todo costo del Proyecto: "Mejoramiento del Complejo Deportivo el Olivo para el Desarrollo de las Actividades Deportivas en el Distrito de Abancay, Provincia de Abancay, Región Apurímac", derivado del Procedimiento de Selección Adjudicación Simplificada N° 080-2017-GRAP (Primera Convocatoria), al haberse determinado de la fiscalización posterior, que el Contratista CONSORCIO AMANKAY, ha transgredido el principio de presunción de veracidad, presentando documentación falsa, adulterada y información inexacta en su propuesta técnica, durante referido procedimiento de selección. De conformidad con lo establecido por el Artículo 122° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado y el artículo 44° de la Ley de Contrataciones del Estado, y los fundamentos de hecho y derecho expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: SE DISPONE, que la Dirección Regional de Administración comunique mediante Carta Notarial, copia fedateada de la presente resolución que declara la nulidad, a Doña Carmen Cecilia Bocangel Barrientos – Representante Legal Común del Consorcio Amankay, para su conocimiento y fines de ley.



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC GOBERNACION



051

ARTÍCULO TERCERO: REMÍTASE, copia de la presente resolución a la Dirección Regional de Administración, para que a través de la instancia administrativa correspondiente, proceda a emitir el Informe Técnico sobre el particular, a fin de informar al Tribunal de Contrataciones del Estado, acerca de la presunta comisión de infracción, de acuerdo a lo establecido por la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFIQUESE, con la presente resolución y los informes contenidos en este, a la Secretaría Técnica de procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Apurímac, para su conocimiento a efectos de que proceda conforme a sus facultades.

ARTÍCULO QUINTO: SE DISPONE, que la Oficina de Abastecimiento, Patrimonio y Margesí de Bienes, publique la presente resolución en el Sistema Electrónico de Adquisiciones y Contrataciones del Estado (SEACE) del OSCE, conforme a ley.

ARTÍCULO SEXTO: SE DISPONE, la remisión del presente Expediente de Contratación a la Oficina de Abastecimiento, Patrimonio y Margesí de Bienes (Órgano Encargado de las Contrataciones) para su custodia.

ARTÍCULO SEPTIMO: SE DISPONE, la publicación de la presente resolución en la página web del Gobierno Regional de Apurímac www.regionapurimac.gob.pe, de conformidad y en cumplimiento a lo prescrito por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

ARTÍCULO OCTAVO: NOTIFICAR, la presente resolución a la Gerencia General Regional; Gerencia Regional de Infraestructura; Sub Gerencia de Obras; Dirección Regional de Administración; Oficina Regional de Abastecimiento, Patrimonio y Margesí de Bienes; Procuraduría Pública Regional y demás sistemas administrativos del Gobierno Regional de Apurímac, para su conocimiento, cumplimiento, acciones y fines de ley que amerite por corresponder.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE y CÚMPLASE;



**WILBER FERNANDO VENEGAS TORRES
GOBERNADOR REGIONAL
GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC**

WFVT/GR.
DGBC/DRAJ.